LEY Nº 4435

Esta ley se sancionó y promulgó el día 10 de noviembre de 1971. Publicada en el Boletín Oficial N° 8.913, el día 18 de noviembre de 1971.

Ministerio de Economía

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Adhiérese la provincia de Salta a la Ley Nacional N° 13.273/48, de Defensa de la Riqueza Forestal.

Art. 2°.- La presente ley entrará en vigor en todo el territorio de la Provincia a partir de los sesenta días de su promulgación y su organismo de aplicación será la Dirección de Recursos Naturales.

Art. 3°.- Créase el Fondo Provincial de Recursos Naturales, de carácter acumulativo, que se constituirá a partir de la promulgación de la ley, afectado exclusivamente a costear los gastos que demandare su cumplimiento e integrado por los siguientes recursos:

- a) Las sumas que se asignen anualmente para la atención del servicio forestal (técnico y contralor) en el Presupuesto General de la Provincia de Salta o en leyes especiales y los saldos de las cuentas especiales afectadas al mismo.
- b) El producido de los derechos y tasas creados por Ley Nacional 13.273 y cuya percepción corresponde a la Provincia por razones de jurisdicción.
- c) El producido de los aforos de la explotación de los bosques fiscales provinciales, multas, comisos, indemnizaciones, derechos, inspecciones, permisos, peritajes, servicios técnicos en los bosques y tierras forestales, que determinarán los reglamentos.
- d) El producido de los derechos de inspección y la extracción de productos de bosques particulares y/o extensión de guías para su transporte aplicando las tasas que fijen los reglamentos.
- e) Lo producido de las ventas de productos y subproductos forestales, plantas, semillas, estacas, mapas, colecciones, publicaciones, filmaciones, servicios, guías, fotografías, muestras y entradas a exposiciones similares, que realice la autoridad forestal.
- f) Las contribuciones voluntarias de las empresas, sociedades, instituciones y particulares interesados en la conservación de los bosques y las donaciones y legados, previa aceptación del Poder Ejecutivo.
- g) Las rentas de títulos e intereses de los capitales que integran el fondo forestal. Art. 4°.- El Poder Ejecutivo de la Provincia podrá:
- 1°.- Celebrar con la Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables, ad referéndum del

Poder Ejecutivo Nacional, convenios para coordinar, en casos necesarios:

a) Las funciones y servicios provinciales y nacionales de conservación y fomento forestal;

- b) Los planes de forestación y la explotación de bosques fiscales, especialmente en lo relativo a oportunidad para realizarlas, montos de los aforos y/o derechos de explotación, contralor, forestación y reforestación.
- 2°.- Formular propuesta de representantes de la Provincia ante la Dirección Nacional de Recursos

Naturales Renovables cuando corresponda hacerlo, de conformidad con la Ley Nacional

13.273.

- Art. 5°.- Decláranse exentos de impuestos los bosques y montes artificiales, los que no serán computados en la determinación del valor imponible de la tierra a los efectos del pago de la contribución territorial.
- Art.6°.- Las tierras forestales situadas en las zonas especificadas en el artículo 8° de la Ley Nacional 13.273, sometidas a trabajos de forestación o reforestación, quedarán exceptuadas del pago de contribución territorial en la parte correspondiente y en las condiciones y porcentajes que fije el Poder Ejecutivo según convenios que se celebren con la autoridad nacional, de acuerdo con el artículo 8° de esa ley.
- Art. 7°.- La explotación de los bosques fiscales se realizará con sujeción a lo que sobre el particular dispone la Ley Nacional N° 13,273, de defensa de la riqueza forestal, en su Capítulo V Régimen de los Bosques Fiscales, y sobre la base de Distritos Forestales, de explotación progresiva, integral y a perpetuidad, dando preferencia a industrias radicadas en la zona.
- Con el fin de preservar las zonas destinadas a la explotación forestal, la autoridad competente procederá a alambrar la superficie boscosa a adjudicarse, según lo determinen los reglamentos.
- Art. 8°.- El ofrecimiento por licitación pública de cada superficie boscosa a explotar se hará sobre la base determinada por la Dirección de Recursos Naturales, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley Nacional 13.273.
- Art. 9°.- En caso de comprobarse explotaciones de bosques fiscales sin autorización, la Dirección de Recursos Naturales determinará la multa a aplicarse que oscilará entre pesos cincuenta (\$50,00) a trescientos (\$ 300,00) por metro cúbico o tonelada, según corresponda, sin perjuicio de la liquidación de aforos, impuestos forestales y de las medidas de orden penal que deben adoptarse en cada caso.
- La autoridad competente, inmediatamente de comprobar las cortas no autorizadas, entrará en posesión de toda la madera apeada y/o elaborada en forma ilegal, disponiendo posteriormente la venta por concurso de precios o su destino en obras de bien público.
- Art. 10.- Fíjase una multa igual al 30 por ciento del valor comercial en plaza para todas las especies forestales en general, tanto en propiedades fiscales como particulares, por infracción al decreto reglamentario de diámetros mínimos vigentes en el momento en que se realice el aprovechamiento forestal. En caso de reincidencia, tratándose de bosques fiscales se declarará caduca la concesión.
- Art. 11.- Fíjase una multa de pesos cincuenta (\$50,00) a quinientos (\$500,00), a todo propietario de productos forestales que no estén amparados por la guía correspondiente en el momento de ser transportados, sin perjuicio de la liquidación que se le practica por un impuesto acuerdo el Código Fiscal. Cuando se trate de concesionarios de lotes y/o fracciones fiscales, podrá ser suspendido durante un período de dos meses del Registro

Forestal o declarársele caduca la concesión con la pérdida consiguiente del depósito de garantía. Las empresas de transporte que acepten cargas de productos forestales sin estar amparados por las guías respectivas, se harán pasibles de la sanción que establece el artículo 18 de la Ley Nacional 13.273, segundo párrafo.

PROCEDIMIENTO

- Art. 12.- Cuando las multas superen los pesos treinta (\$30,00) el Poder Ejecutivo será la autoridad competente para la aplicación, mediante decreto, de las sanciones establecidas en la presente ley y en Ley Nacional Nº 13.273, previo sumario practicado por la Dirección de Recursos Naturales.
- Art. 13.- Derógase la Ley 1.087/49, Decreto Ley 665/57, como así también cualquier disposición que, contenida en otras leyes, se oponga a la presente.
- Art. 14.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes de la Provincia y archívese.

SPANGENBERG -Sosa